

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de julio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS RAFFO LAZARTE** en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 06650950, mediante escrito con Registro N° 00005550-2023, presentado con fecha 24.01.2023, contra la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2022, que lo sancionó con una multa de 0.288 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 3.18 kg¹ del recurso hidrobiológico caballito de mar, Transportar, **comercializar** y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizadas por la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS 00000213-2022

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 15– AFIS -010216 de fecha 18.05.2021, levantada por fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA del Ministerio de la Producción, se desprende lo siguiente: “(...) *Encontrándonos en Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A., ubicado en la Av. Tomás Valle Cuadra 7 s/n Los Olivos -Lima, los suscritos representantes de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción procedí a realizar la fiscalización en atención a la llamada del representante de Aduanas – SUNAT, donde advierte la existencia de 06 (seis) bolsas transparentes que en su interior contenían el producto hidrobiológico caballito de mar en estado seco –deshidratado camuflados en una caja de cartón con hongos deshidratados según Guía de envío de SERPOST CP-72 con código CP 006480676PE, consigna como remitente al señor Jose Luis Raffo Lazarte, identificado con DNI N° 06650950, el producto tiene como destino a Estados Unidos ciudad de Nueva York, destinatario al Sr. Yin Yuan Zhao, se realizó el conteo de ejemplares de caballito de mar obteniéndose 588 unidades, con un peso total de 3.18 kg., se consultó al sr. Edson Jhamir Beltran Santisteban con DNI N° 47013983 encargado del área de encomiendas internacionales –Serpost S.A., si la caja conteniendo caballito de mar y hongos deshidratados cuentan con documentos adicionales, manifestando que no, solo una declaración jurada (formato N° 1) adjuntada a la caja*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2022, resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.



por el remitente. El producto no cuenta con documentos que acredite el origen legal del producto hidrobiológico dado que el caballito de mar se encuentra incluido en el Apéndice II de la Convención Internacional sobre el comercio de especies amenazadas de fauna y flora Silvestres – CITES. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 306-2004-PRODUCE, donde se estipula que se encuentra prohibida la extracción, desembarque, transporte, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso caballito de mar (...).”

- 1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00001768-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014786, notificada con fecha 11.04.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00265-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ², de fecha 11.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 28.12.2022, se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, se archivó el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00005550-2023 de fecha 24.01.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que actualmente existe una investigación penal seguida ante la Fiscalía Ambiental Especializada en materia Ambiental del Callao, signada con el número de carpeta fiscal N° 46-2021, por los mismos hechos que se vienen analizando en el Ministerio de Producción. Asimismo, se debe tener en cuenta que en dicha investigación se ha solicitado la ampliación de la denuncia a fin que se incluya a SERPOST y a los que resulten responsables por la comisión del delito de falsedad genérica en su agravio.
- 2.2 Señala que en dicha investigación se emitió el Informe Pericial de Grafotécnica N° 2792-2798-2022 y el examen pericial Dactiloscópico N° 524-2022-DEPIDBIO-SPBP del 27.11.2022, en los cuales se ha determinado de forma fehaciente que no ha sido la persona que realizó el envío cuestionado, por lo que contrario a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-010216, el Informe de Fiscalización N° INFIS-000615, Acta General N° 15-ACTG-003142, Acta General N° 15-ACTG004066, Acta de Hallazgo N° 316-0803-2021 N° 000112, no es propietario de los envíos y menos conoce a la persona de Yin Yuan Zhao, por lo que solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

² Notificado mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003561 y N° 00003562-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 18.07.2022.

³ Notificada al recurrente mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00007100 y N° 00007099-2023-PRODUCE/DS-PA y 00000018, los días 03.01.2023 y 04.01.2023, respectivamente.



IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de error material contenido en la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA, se observa que respecto al análisis de la infracción contenida en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, se cita al Glosario de términos contenido en el RLGP, el cual señala que Veda es *“Es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente”*. Sin embargo, de la revisión del mencionado Reglamento, lo correcto es: *“Extraer, procesar, transportar y **comercializar** un recurso hidrobiológico en un área determinada (...)”*. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.3 En ese sentido teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes debe rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.12.2022, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación*

⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.



racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: "Transportar, **comercializar** y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizadas por la autoridad competente".
- 5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código 75	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.



- d) Que, en relación al procedimiento administrativo sancionador, por el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG “*Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*”
- e) Respecto al principio de tipicidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*”
- f) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.** (El subrayado es nuestro)
- g) En el presente caso, la infracción que se le imputa al recurrente, es: **Comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda,** siendo necesario previamente que se haya determinado que la especie “Caballito de Mar” haya sido declarada en veda.
- h) Para un mejor entendimiento, el Glosario de términos contenido en el artículo 151° del RLGP, define la veda como: “*Acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y **comercializar** un recurso hidrobiológico en un área determinada.*” (El resaltado y cursiva es nuestro)
- i) Ahora bien, la Resolución Ministerial N° 306-2004-PRODUCE de fecha 19.08.2004, establece lo siguiente:
- “Artículo 1.-**
*Prohibir la extracción del recurso **Caballito de Mar o Hipocampo Hippocampus Inges**, en aguas marinas de la jurisdicción peruana, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial, hasta que los estudios correspondientes determinen que el recurso pueda ser explotado sin poner en riesgo sus supervivencias.*
- Artículo 2.-**
*Las personas naturales y jurídicas que extraigan, desembarquen y/o transporten, retengan, transformen, **comercialicen** o utilicen el recurso **Caballito de Mar**, durante el periodo de veda en el ámbito nacional, serán sancionados conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y de Procedimiento Administrativo Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, y demás disposiciones legales vigentes.” (El resaltado es nuestro)*
- j) En ese sentido, de lo señalado en el párrafo precedente, se constata la preexistencia de una norma jurídica que establece la disposición de que la especie caballito de mar, se encuentre declarada en veda.



- k) En ese contexto la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 07 –AFIS -010216 de fecha 18.05.2021, levantada por fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA del Ministerio de la Producción, donde desprende lo siguiente: “(...) *Encontrándonos en Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A., ubicado en la Av. Tomás Valle Cuadra 7 s/n Los Olivos -Lima, los suscritos representantes de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción procedí a realizar la fiscalización en atención a la llamada del representante de Aduanas – SUNAT, donde advierte la existencia de 06 (seis) bolsas transparentes que en su interior contenían el producto hidrobiológico caballito de mar en estado seco –deshidratado camuflados en una caja de cartón con hongos deshidratados según Guía de envío de SERPOST CP-72 con código CP 006480676PE, consigna como remitente al señor Jose Luis Raffo Lazarte, identificado con DNI N° 06650950, el producto tiene como destino a Estados Unidos ciudad de Nueva York, destinatario al Sr. Yin Yuan Zhao, se realizó el conteo de ejemplares de caballito de mar obteniéndose 588 unidades, con un peso total de 3.18 kg., se consultó al sr. Edson Jhamir Beltran Santisteban con DNI N° 47013983 encargado del área de encomiendas internacionales –Serpost S.A., si la caja conteniendo caballito de mar y hongos deshidratados cuentan con documentos adicionales, manifestando que no, solo una declaración jurada (formato N° 1) adjunta a la caja por el remitente. El producto no cuenta con documentos que acredite el origen legal del producto hidrobiológico dado que el caballito de mar se encuentra incluido en el Apéndice II de la Convención Internacional sobre el comercio de especies amenazadas de fauna y flora Silvestres – CITES. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 306-2004-PRODUCE, donde se estipula que se encuentra prohibida la extracción, desembarque, transporte, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso caballito de mar (...)*”.
- l) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*”. (El resaltado es nuestro).
- m) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.
- n) En relación a la alegación del recurrente relacionada a que existe una investigación penal seguida ante la Fiscalía Ambiental Especializada en materia Ambiental del Callao, signada con el número de carpeta fiscal N° 46-2021, por los mismos hechos que se viene analizando, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 78° de la LGP, el cual señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: *i) multa, ii) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, iii) Decomiso, o iv) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia*.
- o) Asimismo, el artículo 79 de LGP, establece que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- p) En esa misma línea, el artículo 32 del REFSPA, dispone en relación a la autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal que: “La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una



infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal, se comunica a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda, para que proceda conforme a sus facultades.” (El subrayado es nuestro)

- q) De la misma forma, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 01873-2009-PA/TC⁵, señala lo siguiente: *“De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda. (El subrayado es nuestro)*
- r) De esta manera, y conforme a los dispositivos legales y sentencia del Tribunal Constitucional antes citados, la determinación de la responsabilidad administrativa es totalmente independiente de aquella que se pueda determinar en el ámbito civil o penal, siendo además que las sanciones administrativas persiguen fines distintos de las establecidas por el derecho penal; razón por la cual, el Ministerio de la Producción en estricto cumplimiento a sus atribuciones cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente.
- s) En lo que respecta a los medios probatorios ofrecidos por el recurrente como son el Informe Pericial de Grafotécnica N° 2792-2798-2022 y el examen pericial Dactiloscópico N° 524-2022-DEPIDBIO-SPBP del 27.11.2022, mediante los cuales el recurrente alega que no se acredita que él haya sido la persona quien realizó el envío cuestionado, cabe reiterar que las mismas se enmarcan dentro de una investigación penal, lo cual resulta totalmente independiente de la responsabilidad administrativa que determine el Ministerio de la Producción a través de sus órganos competentes de verificarse la comisión de las infracciones previstas en el ordenamiento pesquero.
- t) De otro lado, en relación a la alegación relacionada a que él no realizó los envíos y no conoce a la persona de Yin Yuan Zhao, como ya se ha señalado anteriormente, la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 15 –AFI - 010216 de fecha 18.05.2022, levantada por el fiscalizador debidamente acreditado, **funcionario al que la norma le reconoce la condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- u) En ese sentido lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.07.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2022, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

DONDE DICE: *“(...) Es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar un recurso hidrobiológico en un área determinada (...)”*

DEBE DECIR: *“(...) Es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada (...)”*

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS RAFFO LAZARTE** contra la Resolución Directoral N° 03585-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

